

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD
Bogotá, seis (06) de agosto de dos mil veintiuno (2021).**

**REF.: LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL
No. 110013110015201800858-00.**

Téngase en cuenta que el traslado de la objeción a la partición propuesto fue descorrido en tiempo.

Se abre a pruebas el presente incidente y se decretan las siguientes:

PRUEBAS DOCUMENTALES:

Téngase como tales las aportadas con el escrito de objeción, así como las obrantes en el expediente, en cuanto sean conducentes.

OFICIOS:

1.- OFICIAR al Banco Colpatria para que informe el estado de cuenta del crédito hipotecario relacionado en las inventarios y avalúos que pesa sobre el inmueble con matrícula inmobiliaria 05169298 de la oficina de IIPP de Soacha, y se indique los abonos efectuados con posterioridad a la fecha de recepción de inventarios y avalúos (10 de diciembre de 2019), quién los efectuó y si a la fecha presenta saldo.

2.- OFICIAR a la Oficina de Catastro de Soacha para que se remita el estado de cuenta del impuesto predial sobre el inmueble con matrícula inmobiliaria 05169298 de los años 2014 al 2019, con su historial de pagos.

REQUERIMIENTO:

1.- Se ordena requerir a las partes para que aporten los pagos de impuestos prediales realizados con posterioridad a la presentación de inventarios y avalúos **(2014-2019)**

NOTIFÍQUESE


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ_
Juez

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No.128 DE FECHA 09 DE AGOSTO DE 2021

ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

116

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., seis (06) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Medida de protección
110013110015202100231-00

Se avoca conocimiento de las diligencias provenientes de la Comisaría Once de Familia en consecuencia:

ADMÍTASE el grado jurisdiccional de consulta contra la decisión adoptada el 01 de marzo de 2021, por la Comisaría Once de Familia, respecto del incumplimiento de la Medida de Protección No. 567 de 2017.

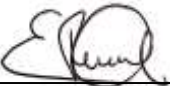
COMUNÍQUESE TELEGRÁFICAMENTE a las partes la presente decisión.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

K.D.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 128 DE FECHA 09 DE AGOSTO DE 2021



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., seis (06) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Privación Patria Potestad
110013110015 2021-00582-00

Por reunir los requisitos de ley, ADMÍTASE la demanda de **PRIVACIÓN DE PATRIA POTESTAD** instaurada por el defensor de familia a solicitud de la señora **BETTY RAMÍREZ TAFUR** en favor de los intereses de su hija JHON SEBASTIÁN GARZÓN RAMÍREZ contra el señor **JOHN JAIRO GARZÓN SOGAMOSO**.

A la presente acción imprímasele el trámite legal establecido en los art. 368 y siguientes del C.G.P.

De la anterior demandada y sus anexos dese traslado a la parte demandada por el término de veinte (20) días, para los fines legales pertinentes.

NOTIFÍQUESE a la parte demandada el presente auto de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8º del decreto 806 de 2020 en consonancia con el artículo 291 del C.G. del P.

Emplácese de la forma establecida en el art 108 del C.G.P. a los parientes del (a) menor de edad que deban ser oídos conforme lo dispone el art 61 del CC. por secretaría procédase de conformidad a lo reglado en el artículo 10 del Decreto 806 del año que avanza, haciendo las publicaciones en el REGISTRO NACIONAL DE PERSONAS EMPLAZADAS, cumplido lo anterior y contabilizado el termino correspondiente, ingresen las diligencias al despacho para continuar con el tramite. **SECRETARÍA PROCEDA DE CONFORMIDAD**.

Notifíquese al defensor de familia y al Ministerio Público adscritos a este despacho.

Previo a decir sobre la solicitud de emplazamiento al demandado y de conformidad con la información suministrada por ADRES, el despacho DISPONE:

REQUERIR a CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMPENSAR, a fin de que remita de manera inmediata los **datos de notificación** (física y electrónica) y contacto que registra el señor **JOHN JAIRO GARZÓN SOGAMOSO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.921.031. Esto a fin de dar con la ubicación del referido señor y vincularlo al proceso de la referencia.

REQUERIR a **TIGO, CLARO, VIRGIN MOBILE, ETB, TELEFÓNICA y AVANTEL**, para que informen si el señor **JOHN JAIRO GARZÓN SOGAMOSO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.921.031, registra abonado telefónico, en caso afirmativo indicar el número de contacto, así como la **dirección de notificación** (física y electrónica) reportada por este en la base de datos.

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Teniendo en cuenta que la presente demanda fue presentada por el defensor de familia, notifíquese del presente auto a la Defensora de Familia adscrita al Juzgado.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ_
Juez

H.F.S.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 128 DE FECHA 09 DE GOSTO DE 2021



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., seis (06) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Ejecutivo de Alimentos
1100131100152021-00579-00

Se INADMITE la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días se subsane (artículo 90 del C.G.P.), so pena de rechazo, de la siguiente manera,

1.- DISCRIMINE las pretensiones de la demanda, teniendo en cuenta que cada cuota y rubro reclamado constituye una pretensión única e independiente.

2.- SÍRVASE dar cumplimiento a lo ordenado en el artículo 6º del Decreto 806 de 2020 que a la letra dice: "*La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas **las partes**, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión*".

3.- ACREDITE al despacho la forma como la obtuvo conocimiento de la dirección electrónica de la parte demandada, conforme lo dispone el inciso segundo del artículo 8 del Decreto 806 de 2020 que indica: "*El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar*".

4.- APORTE, acta base del proceso de manera completa como quiera que la allegada le hace falta un parte.

5.- ALLEGUE el escrito de demanda y su subsanación debidamente integrado, esto a fin de evitar confusiones, debido a lo denso del asunto.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

H.F.S.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 128 DE FECHA 09 DE AGOSTO DE 2021


ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., seis (06) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Petición de Herencia
1100131100152021-00580-00

Se INADMITE la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días se subsane (artículo 90 del C.G.P.), so pena de rechazo, de la siguiente manera,

1.- ADECUE el poder conferido y el escrito de la demanda, teniendo en cuenta que de conformidad con el artículo 87 del Código General del Proceso, la demanda debe dirigirse también en contra de los herederos determinados identificado cuales son estos, e **indeterminados** del causante CAYETANO CHAPARRO CARO.

2.- ALLEGUE el escrito de demanda y su subsanación debidamente integrado, esto a fin de evitar confusiones, debido a lo denso del asunto.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

H.F.S.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 128 DE FECHA 09 DE AGOSTO DE 2021


ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., seis (06) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Impugnación de Paternidad
1100131100152021-00581-00

Se INADMITE la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días se subsane (artículo 90 del C.G.P.), so pena de rechazo, de la siguiente manera,

1.- ACREDITE al despacho la forma como la obtuvo conocimiento de la dirección electrónica de la parte demandada, conforme lo dispone el inciso segundo del artículo 8 del Decreto 806 de 2020 que indica: *"El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar"*.

2.- ALLEGUE el escrito de demanda y su subsanación debidamente integrado, esto a fin de evitar confusiones, debido a lo denso del asunto.

NOTIFÍQUESE,



LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

H.F.S.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 128 de FECHA 09 de AGOSTO DE 2021



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., seis (06) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Sucesión
1100131100152021-00583-00

Se INADMITE la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días se subsane (artículo 90 del C.G.P.), so pena de rechazo, de la siguiente manera,

1.- ACREDITE que el poder aportado fue debidamente otorgado por ALBEIRO ANTONIO DE LA HOZ CHARRIS toda vez que el mismo no se tiene certeza que haya sido conferido por la referida demandante; téngase en cuenta que de conformidad con lo establecido en el art. 5o del Decreto 806 de 2020, un poder para ser aceptado requiere: i) Un texto que manifieste inequívocamente la voluntad de otorgar poder, con, al menos, los datos de identificación de la actuación para la que se otorga y las facultades que se otorgan al apoderado. ii) Antefirma del poderdante, la que naturalmente debe contener sus datos identificatorios. Y, iii) Un mensaje de datos, transmitiéndolo. Es evidente que el mensaje de datos le otorga presunción de autenticidad al poder así conferido y reemplaza, por tanto, las diligencias de presentación personal o reconocimiento (*Corte Suprema de Justicia Sala Penal, Honorable Magistrado Hugo Quintero Bernate, auto del 3 de septiembre de 2020, radicado 55194*).

2.- APORTE los certificados catastrales de la totalidad de los inmuebles relacionados en la demanda, y que correspondan al año 2021.

3.- establezca el valor de la totalidad de los bienes que conforman la masa sucesoral.

4.- SÍRVASE dar cumplimiento a lo establecido en los numerales 5 y 6 del artículo del 489 del Código General del Proceso.

5.- ALLEGUE el escrito de demanda y su subsanación debidamente integrado, esto a fin de evitar confusiones, debido a lo denso del asunto.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

H.F.S.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 128 DE FECHA 09 DE AGOSTO DE 2021



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., seis (06) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Sucesión
1100131100152021-00585-00

Se INADMITE la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días se subsane (artículo 90 del C.G.P.), so pena de rechazo, de la siguiente manera,

1.- COMPLEMENTE los hechos de la demanda, indicando si se realizó o no la liquidación de la sociedad conyugal de HERMINIA MARTÍNEZ y SALVADOR INFANTE CRUZ, en caso negativo, deberá adecuar el escrito de la demanda y los poderes conferidos.

2.- teniendo en cuenta lo anterior, deberá aportar el registro civil de defunción de la señora HERMINIA MARTÍNEZ.

3.- ALLEGUE el escrito de demanda y su subsanación debidamente integrado, esto a fin de evitar confusiones, debido a lo denso del asunto.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

H.F.S.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 128 DE FECHA 09 DE AGOSTO DE 2021


ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., seis (06) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Ejecutivo de Alimentos
1100131100152021-00586-00

Se INADMITE la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días se subsane (artículo 90 del C.G.P.), so pena de rechazo, de la siguiente manera,

1.- DISCRIMINE las pretensiones de la demanda, teniendo en cuenta que cada cuota y rubro reclamado constituye una pretensión única e independiente.

2.- ADECUE los hechos de la demanda correspondientes a los numerales 6 y 7 de la misma, como quiera que allí se indican que adeuda los valores completos de que se señalan, cuando referente a los gastos de educación son imputables lo correspondiente al 50%.

3.- teniendo en cuenta lo anterior, en este mismo sentido se deberán adecuar las pretensiones correspondientes a los gastos de educación.

5.- ALLEGUE el escrito de demanda y su subsanación debidamente integrado, esto a fin de evitar confusiones, debido a lo denso del asunto.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

H.F.S.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 128 DE FECHA 09 DE AGOSTO DE 2021



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

RADICADO:1100131100152019-00366-00

PROCESO : ALIMENTOS
 DEMANDANTE : FRANCISCO JAVIER GAITAN QUIÑONES
 DEMANDADO : GEOVANA GAITÁN PULIDO
 ASUNTO : RECURSO DE REPOSICIÓN

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., seis (06) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

I. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición, interpuesto por la apoderada de la señora **GEOVANA GAITÁN PULIDO**, contra el auto de 04 de mayo de 2021, notificado por estado el 05 de mayo de 2021, visible a folio (23).

II. ARGUMENTOS DEL RECURSO

Solicita el recurrente al despacho se revoque el auto de fecha 04 de mayo de 2021

El recurrente informa que el auto admisorio de la demanda y sus anexos no fue notificado en debida forma, lo cual declara la nulidad de lo actuado, de igual manera el recurrente aduce que a pesar de que el artículo 392 del C.G.P establece que no se puede presentar incidentes de nulidad en los procesos verbal sumario, no significa que este despacho no pueda proceder con el incidente pues según el recurrente el artículo 8 del decreto 806 de 2020 establece: **"en cualquier otro proceso se podrá solicitar el incidente de declaratoria de nulidad"**, subrayado y negrilla por el recurrente.

Por lo anterior, solicita se reponga el auto atacado y su lugar se sirva resolver positivamente su petición.

III. CONSIDERACIONES

Para resolver el recurso impetrado hay que tener en cuenta que "Los recursos constituyen medios de impugnación de los actos procesales al alcance de las partes o terceros intervinientes, a través de los cuales pueden procurar la enmienda de aquellas resoluciones que por considerarse erradas resultan lesivas a sus intereses. (...) (C. S. de J. Auto de 6 de mayo de 1997. Magistrado JOSE FERNANDO RAMIREZ).

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

El recurso de reposición tiene la finalidad de reformar o revocar los autos que contengan errores que se hayan cometido por el Juzgado al momento de proferirlos, ya sea por interpretación de las normas que rigen el proceso o a juicio de quien es destinatario de las decisiones y en caso de no prosperar el de reposición y de ser procedente se cuenta con el instrumento como es el de apelación para que el inmediato superior resuelva lo que a bien considera en legalidad.

Nuestro ordenamiento procesal civil establece los mecanismos adecuados para resolver los errores judiciales, y es precisamente a través del recurso ordinario de reposición y en virtud del numeral séptimo del artículo 391 del C.G.P en el que él hoy recurrente pretende sea revocado el auto de fecha 04 de mayo de 2021, notificado por estado el 05 del mismos mes y año (Fl. 23).

Frente a los argumentos esgrimidos por el recurrente, advierte el despacho que le asiste la razón en cuanto a lo referido respecto del artículo 8 del decreto 806 de 2020 el cual indica:

“Notificaciones personales. *Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.*

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Para los fines de esta norma se podrán Implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.

PARÁGRAFO 1. Lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación, incluidas las pruebas extraprocesales o del

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquiera otro.

PARÁGRAFO 2. *La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas Web o en redes sociales."* (Subrayado fuera de texto).

Por lo expuesto en precedencia este juzgado pasó por alto que la norma referida abrió la posibilidad de dar trámite a los incidentes de nulidad que se interpongan en procesos verbales sumarios, siempre y cuando la nulidad tenga como sustento la discrepancia respecto a la forma de cómo se notificación únicamente, en los demás casos sigue siendo improcedente adelantar el trámite de nulidad.

Como quiera que la razón de presentar la nulidad, se basa en la forma en como se realizó la notificación de la parte demandada, el despacho sin as elucubraciones por no ser ella necesarias, repondrá el auto del de 04 mayo de 2021, y se dará tramite respectivo al incidente de nulidad presentado.

Con asidero en lo brevemente expuesto, y sin mayores dilaciones, la **JUEZ QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.,**

R E S U E L V E

PRIMERO: REPONER el auto calendado de 04 de mayo de 2021, notificado por estado el 05 de mayo del mismo mes y año, Fl. 23.

SEGUNDO: DAR trámite al escrito de nulidad presentada por la apoderada de la demandada GEOVANNA GAITÁN PULIDO, para lo cual se corre traslado a los interesados por el término legal de tres (3) días. (Artículo 127 y ss del C.G.P), en concordancia con lo establecido en el inciso 5º y parágrafo 1º del artículo 8 del decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE,



LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ_
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 128 DE FECHA 09 DE AGOSTO DE 2021



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., seis (06) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Medida de protección
110013110015202100512-01

Se avoca conocimiento de las diligencias provenientes de la Comisaría Decima de Familia Engativá II en consecuencia:

ADMÍTASE el recurso de apelación interpuesto por la señora **JENNIFER BAEZ SALDAÑA** contra la decisión proferida por la Comisaría Decima de Familia Engativá II el día 21 de julio de 2020.

Por Secretaría líbrese las comunicaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

K.D.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 128 DE FECHA 09 DE AGOSO DE 2021



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

657

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., seis (06) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Medida de protección
110013110015201901298-00

Se avoca conocimiento de las diligencias provenientes de la Comisaría Decima de Familia Engativá I en consecuencia:

ADMÍTASE el grado jurisdiccional de consulta contra la decisión adoptada el 03 de febrero de 2021, por la Comisaría Decima de Familia Engativá I, respecto del incumplimiento de la Medida de Protección No. 1588 de 2019.

COMUNÍQUESE TELEGRÁFICAMENTE a las partes la presente decisión.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

K.D.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 128 DE FECHA 09 DE AGOSTO DE 2021



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., seis (06) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Medida de protección
110013110015202000448-00

En atención a los audios enviados por la Comisaría Octava de Familia Kennedy 5, se requiere a la referida entidad con el propósito que se sirva enviar nuevamente dicha prueba, toda vez, que no ha sido posible su descarga y reproducción.

En virtud de lo anterior, se ordena la devolución de las diligencias a su lugar de origen para que se proceda de conformidad.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

K.D.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 128 DE FECHA 09 DE AGOSTO DE 2021


ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

RADICADO : 110013110015201500089900
 PROCESO : SUCESIÓN INTESTADA
 CAUSANTE : MYRIAM CORREA DE ÁLVAREZ y ALBERTO ÁLVAREZ ANDRADE
 SENTENCIA : APROBATORIA TRABAJO DE PARTICIÓN
 INSTANCIA : PRIMERA INSTANCIA

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., seis (06) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

I. ASUNTO A DECIDIR:

Entra el Despacho a estudiar la viabilidad de aprobar o no el trabajo de partición y adjudicación dentro del proceso de sucesión doble intestada de los causantes **MYRIAM CORREA DE ÁLVAREZ Y ALBERTO ÁLVAREZ ANDRADE**.

II. FUNDAMENTOS FÁCTICOS RELEVANTES DE LA ACCIÓN:

- ✓ Mediante auto de 15 de mayo de 2015 se declaró abierto y radicado el trámite sucesoral de los causantes MYRIAM CORREA DE ÁLVAREZ y ALBERTO ÁLVAREZ ANDRADE, así como el trámite de liquidación de la sociedad conyugal estos, reconociéndose como herederos al señor JORGE ALBERTO ÁLVAREZ CORREA y a la señora MYRIAM PAOLA ÁLVAREZ CORREA, en calidad de hijos de los causantes quienes aceptan la herencia con beneficio de inventario, se ordenó el emplazamiento a los interesados en la sucesión y a los acreedores de la sociedad conyugal.
- ✓ En auto de fecha 14 de diciembre de 2016 se reconoció al señor ANDRÉS FELIPE ÁLVAREZ CALDERÓN como hijo del causante ALBERTO ÁLVAREZ ANDRADE.
- ✓ Por auto de 16 de febrero de 2017 se incorporaron las publicaciones que soportaban el emplazamiento a los acreedores de la sociedad conyugal, igualmente se señaló fecha para audiencia de inventarios y avalúos.
- ✓ El día 19 de abril del 2017 se lleva cabo la Audiencia de Inventarios y Avalúos de la Sucesión Intestada de los Causantes MYRIAM CORREA DE ÁLVAREZ Y ALBERTO ÁLVAREZ ANDRADE, a la cual concurrieron las Apoderadas de los Demandantes Doctoras LILIA CONSTANZA RESTREPO BARRERO y la Doctora LYDA YOVANNA PALACIOS MARENTES y el Despacho le reconoció personería para que actué en Representación de los señores FELIPE ÁLVAREZ CALDERÓN Y EUGENIO ÁLVAREZ CALDERÓN de otra parte dicha Profesional manifestó que desiste del

incidente que reposa en el expediente presentado por el anterior Apoderado de dichos señores, el despacho aceptó dicho desistimiento lo mismo que tiene por revocado el poder al apoderado inicial de los señores FELIPE ÁLVAREZ CALDERÓN Y EUGENIO ÁLVAREZ CALDERON, este estrado judicial suspendió la audiencia de inventarios y avalúos por cuanto está pendiente de resolver lo presentado por la Abogada Lyda Yovanna Palacios en relación a la Admisión de una Demanda de declaración de Unión Marital de Hecho entre el causante y la señora GILMA MARÍA CALDERÓN VITOLA.

✓ Mediante auto de fecha 20 de junio del 2017 este estrado judicial indicó que revisadas las presentes diligencias y en atención al Testamento que se allega Escritura Publica No 2022 de fecha 29 de septiembre del 2015 de la Notaria 34 del Círculo de Bogotá Téngase en cuenta Para todos los efectos legales que la presente causa mortuoria de los Causantes MYRIAN CORREA DE ÁLVAREZ y ALBERTO ÁLVAREZ ANDRADE a partir de la fecha se convierte en Sucesión testada e Intestada o MIXTA. Así mismo se aclaró que los señores ANDRÉS FELIPE ÁLVAREZ CALDERÓN y EUGENIO ÁLVAREZ CALDERÓN son Herederos Testamentarios del fallecido ALBERTO ÁLVAREZ ANDRADE de otra parte el Despacho teniendo en cuenta el Registro Civil de Matrimonio con indicativo serial No 6219905 se abrió el trámite de Liquidación de la Sociedad Conyugal de Alberto Álvarez Andrade y Gilma María Calderón Vitola y se ordenó el emplazamiento a todas las Personas que se crean con derecho a intervenir dentro de la Liquidación de la Sociedad Conyugal de ALBERTO ÁLVAREZ ANDRADE y GILMA MARÍA CALDERÓN VITOLA.

✓ El día 17 de octubre del 2017 día y hora previamente señalada por el Despacho para llevar a cabo la Audiencia de Inventarios y Avalúos de los Bienes prevista en el Artículo 501 del C.G.P. dentro del Proceso de Sucesión de MYRIAM CORREA DE ÁLVAREZ y ALBERTO ÁLVAREZ ANDRADE, se hicieron presentes las apoderadas de los Herederos.

✓ Aprobados los inventarios y avalúos, se ordenó oficiar a la DIAN y se decretó la partición autorizando a las apoderadas para realizar el trabajo partitivo.

✓ Mediante oficio allegado la Dirección de impuestos y Aduanas Nacionales-DIAN informa que se puede continuar con el presente asunto.

✓ Teniendo en cuenta el memorial allegado por las apoderadas de las partes en el cual informan que no se pudo llegar a un acuerdo para la realización del trabajo de partición, solicitan designar partidador, cargo aceptado por el Dr. ÁLVARO CASTAÑEDA CAMACHO, quien allego el respectivo trabajo de partición el cual es objeto de estudio.

III. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

El artículo 164 del C.G.P. preceptúa que toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso,

disposición que desarrolla el postulado constitucional del debido proceso, donde se establece las garantías procesales de toda clase de actuación, derecho de publicidad, contradicción, acceso a la justicia pronta y cumplida y a la defensa, las cuales deben preceder en las distintas etapas de la actuación, aunado a la participación democrática de las partes legitiman y consolidan las decisiones judiciales.

A. ANÁLISIS DE LA SITUACIÓN FÁCTICA Y JURÍDICA.

1) Existencia del causante. Dentro del sistema de valoración probatoria se tiene la sana crítica o libre apreciación, donde los hechos y pretensiones se acreditan con cualquier medio de prueba, pero ello no quiere decir que en determinados eventos la ley exija una prueba idónea, como es la copia auténtica o certificado civil de registro de defunción, documento público amparado por la presunción de autenticidad, no habiendo sido desvirtuado, debe asignársele el valor que en derecho corresponde, para establecer con certeza este hecho relevante.

En el presente caso, se observa que todas las pruebas obrantes en el encuadernamiento están revestidas del principio de legalidad, aspecto que permite una real y verdadera valoración, asignarle a cada prueba el valor que le corresponde, para llegar a la verdad real y establecer con certeza el convencimiento del fallador.

2). Existencia de una herencia. Hace relación a la masa sucesoral o bienes relictos, derecho subjetivo en cabeza de los causantes **MYRIAM CORREA DE ÁLVAREZ Y ALBERTO ÁLVAREZ ANDRADE** determinado por el 100% del derecho real de dominio sobre el inmueble identificado con las matrícula inmobiliaria No. 50N-757648 por valor de \$210.000.000. Con un pasivo en ceros \$0.

3). Existencia de asignatarios. La sucesión por causa de muerte constituye un modo de adquirir el dominio de las cosas, y mediante la herencia se transmite todos los derechos subjetivos conyugales al igual que las obligaciones, a las voces de los artículos 673 y 1008 del CC, por lo que la universalidad se adjudicara a los señores MYRIAM PAOLA ÁLVAREZ CORREA identificada con la cedula de ciudadanía No. 39.789.306, JORGE ALBERTO ÁLVAREZ CORREA identificado con la cedula de ciudadanía No. 79.433.940, ANDRÉS FELIPE ÁLVAREZ CLADERÓN identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.019.030.527 y EUGENIO ÁLVAREZ CLADERÓN identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.019.102.086, quienes comparecieron al proceso en su calidad de hijos de los causantes, respectivamente.

De otro lado, dentro del presente proceso se surtieron todas las etapas procesales propias de esta clase de actuaciones, apertura del sucesorio, reconocimiento de los asignatarios legitimarios, emplazamiento a los herederos indeterminados y personas que se creyeran con derecho a

intervenir, diligencia de inventarios y avalúos, decreto de partición y designación de partidor, con una finalidad más garantista se dio traslado término que transcurrió en silencio.

La partición tiene como objeto hacer la liquidación y distribución de los bienes que conforman sucesoral para poner fin a la comunidad. Si bien es cierto el fin principal de la partición es acabar con la comunidad que se forma entre los herederos también lo es que el partidor según los principios de equidad e igualdad que gobiernan la partición, puede según su criterio, asignar los bienes que conforman la masa en común y proindiviso, si así resulta más conveniente para los fines del proceso.

Queda claro entonces que es obligación del partidor proceder a la distribución de los efectos conyugales teniendo en cuenta las reglas previstas en el Art. 1394 del C.C., función taxativa y circunscrita a la ley de acuerdo a las limitaciones y condiciones conforme a la igualdad y equidad, sujetándose al inventario debidamente aprobado y haciendo participe a cada uno de los interesados de lo que se va adjudicar.

Examinado el trabajo de partición se tiene que fue presentado personalmente, conforme a lo dispuesto por el artículo 509 del Código General del Proceso, la cual se ajusta a las reglas tanto sustantivas como procesales, por lo que la adjudicación se realizó ajustándose a la realidad según los inventarios y avalúos, asignándose los bienes que conforman la masa a los herederos e interesados reconocidos dentro del proceso liquidatorio.

Por tanto, por no existir en este momento reparo alguno por parte de los herederos reconocidos e interesados, con fundamento en el numeral 2 del artículo 509 del C.G.P., se aprobará la partición en los términos presentados. Igualmente, para efectos de registro y de protocolización deberá presentarse paz y salvo de pago de impuestos que corresponda a los bienes que integran la masa herencial, tanto con la DIAN, Secretaría de Hacienda Distrital de esta ciudad, predial y complementarios de ubicación de los bienes.

De otro lado, las medidas cautelares que se encuentren vigentes se ordenara su cancelación, por lo que por secretaría se libran las comunicaciones a que haya lugar.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.**, Administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley.

R E S U E L V E

PRIMERO: APROBAR en todas y cada una de sus partes el trabajo de partición, correspondiente a la sucesión intestada de los causantes **MYRIAM CORREA DE ÁLVAREZ Y ALBERTO ÁLVAREZ ANDRADE**.

SEGUNDO: ORDENAR la inscripción de la respectiva sentencia en el folio de Matricula Inmobiliaria No. 50N-757648, conforme al trabajo de partición, acreditando el pago de las deudas fiscales.

TERCERO: ORDENAR la protocolización de la partición y la sentencia en la notaría que convengan los interesados, acreditando paz y salvo con los tributos e impuestos de ley, para dar cumplimiento a lo dispuesto en el inciso segundo del numeral 7 del artículo 509 del C.G.P.

CUARTO: CANCELAR las medidas cautelares que se encuentren aún vigentes, para lo cual se librara las comunicaciones de rigor, según las consideraciones. **OFICIESE**.

QUINTO: EXPEDIR por secretaría, copias auténticas del trabajo de partición y de esta providencia a los interesados según el artículo 114 del C.G.P., y a su costa para los fines pertinentes.

SEXTO: Se ordena por secretaria el desglose de conformidad a lo establecido en el Art 116 del C.G.P., de documentos a petición de los interesados.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

(2)

K.D.

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE DE FAMILIA**

Bogotá, D.C. seis (06) de agosto de dos mil Veintiuno (2021)

REF. SUCESIÓN
11001311001520180055700

Se señalan como honorarios al partidor la suma de \$1.200.000, los cuales se deben ser asumidos por los asignatarios, a prorrata de sus partes.

NOTIFÍQUESE



LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ_
Juez

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO

No. 128 DE FECHA 9 DE AGOSTO DE 2021
ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

RADICACIÓN	:	11001311001520200002400
PROCESO	:	LIQUIDACION SOCIEDAD CONYUGAL
INTERESADOS	:	MIRYAM SANDOVAL ÁLVARO DIEGO JIMÉNEZ BEDOYA
SENTENCIA	:	PRIMERA INSTANCIA

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., seis (06) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

I. ASUNTO

Se procede a dictar sentencia dentro del **TRÁMITE LIQUIDATORIO** de los ex cónyuges **MIRYAM SANDOVAL y ÁLVARO DIEGO JIMÉNEZ BEDOYA**.

II. ANTECEDENTES

Los señores **MIRYAM SANDOVAL Y ÁLVARO DIEGO JIMÉNEZ BEDOYA**, conformaron la sociedad conyugal por el hecho del matrimonio católico celebrado el 03 de septiembre de 1989 en la parroquia San Antonio de Paula en la ciudad de Bogotá, el cual fue inscrito el 23 de junio de 1989 en la Notaría Quince del Círculo de Bogotá bajo el número de serial 475449.

El 08 de noviembre de 2019, el despacho dictó sentencia y decretó la cesación de los efectos civiles del matrimonio católico, declarando disuelta y en liquidación la Sociedad Conyugal.

Mediante proveído de 14 de enero de 2020, se dio inicio al trámite liquidatorio, ordenando la notificación del demandado.

Teniendo en cuenta que no fue posible localizar al demandado dentro del trámite de divorcio, el despacho ordenó emplazar al señor **ÁLVARO DIEGO JIMÉNEZ BEDOYA** (Folio 10)

En auto de fecha 03 de julio de 2020 se incorporaron al expediente las publicaciones que obran a folio 12 a 16, designando como curadora ad-litem del demandado **ÁLVARO DIEGO JIMÉNEZ BEDOYA** a la auxiliar de la justicia **LUZ DARY VALDERRAMA** notificada de dicha disposición el 24 de julio de 2020 a través de correo electrónico.

Mediante auto de 10 de septiembre de 2020, se ordenó el emplazamiento de los acreedores de la sociedad conyugal. (fl. 26 Cuaderno Liquidatorio).

Se realizó Registro de Emplazados el 07 de octubre de 2020. (Folio 34), mediante auto de fecha 09 de marzo de 2021 el despacho señaló fecha para audiencia de inventarios y avalúos.

Convocada la audiencia para inventarios y avalúos realizada el 21 de mayo de 2021, con la presencia de los apoderados de las partes, se realizó la misma siguiendo los parámetros del artículo 501 del C.G.P., diligencia en la cual se especificó que no existe ni activo ni pasivo por relacionar, dichos inventarios fueron aprobados, se decretó la partición y se autorizó al apoderado de la parte demandante y a la curadora ad-litem para presentar la partición de manera conjunta. (Folios 44)

Una vez presentado el respectivo trabajo de partición ingresan las diligencias al despacho para que se imparta la aprobación correspondiente.

III. CONSIDERACIONES

No se observa que se haya incurrido en causal de nulidad que invalide lo actuado, ni reparo alguno frente a los presupuestos procesales, esto es, competencia, capacidad para ser parte, para comparecer al proceso, demanda en forma y trámite adecuado.

Examinado el trabajo de partición precedente se tiene que fue presentado personalmente por los partidores designados, conforme a lo dispuesto por el artículo 509 del C.G.P., atendiendo las reglas propias del trabajo de partición establecida en nuestro ordenamiento civil y procesal civil.

Los partidores efectuaron el trabajo de partición correspondiente, teniendo en cuenta, lo indicado y establecido en la audiencia de inventarios y avalúos.

Rituardo el proceso en legal forma y ajustado a la ley el trabajo partitivo, encuentra el Despacho que el mismo no vulnera la ley sustancial ni procesal en la materia, por ello es del caso entrar a aprobarla, conforme lo dispone el numeral 2 del artículo 509 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Quince de familia de Oralidad de Bogotá D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley.

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR en todas y cada una de sus partes el trabajo de partición dentro del trámite de LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD CONYUGAL de **MIRYAM SANDOVAL Y ÁLVARO DIEGO JIMÉNEZ BEDOYA.**

SEGUNDO: INSCRIBIR este fallo en el correspondiente registro civil de matrimonio y en el de nacimiento de cada una de las partes, según lo

establecido en el artículo 77 de la ley 962 de 8 de julio de 2005, con la advertencia que solo con esta última se entenderá perfeccionado el registro. (Art. 5º. y 22 del Decreto 1260 de 1970 y Art. 1º. del Decreto 2158 de 1970).
OFICIAR.

TERCERO: EXPEDIR copias auténticas del trabajo de partición y de esta providencia para los fines pertinentes, a costas de los interesados según el artículo 114 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE



LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

K.D.